

**SEGURO DE CRÉDITO EMPRESARIAL MERCADO  
DOMÉSTICO RIESGOS COMERCIALES  
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS**

**DEFINICIONES**

Aseguradora o Compañía: Es Mapfre Paraguay Compañía de Seguros S.A. quien ha emitido esta Póliza y asume los riesgos cubiertos bajo la misma.

Asegurado: Persona Física o Jurídica, dedicada a la actividad comercial, titular del crédito Asegurado, que queda cubierta de los riesgos a que se refiere esta Póliza y, a quien corresponden los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de Asegurado.

Beneficiario: La persona jurídica o empresa unipersonal designada por el Asegurado y aceptada por la Compañía para recibir el pago de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la Póliza, en caso de siniestro.

Cliente o Deudor: La persona jurídica o empresa unipersonal contraparte del Asegurado en un contrato de compraventa mercantil o de prestación de servicios, obligado al pago del crédito Asegurado por la Póliza.

Compraventa o Prestación de Servicio: Contrato mercantil de compraventa por entrega en firme o de prestación de servicios suscrito entre el Asegurado y el Comprador que tiene por objeto bienes o servicios comprendidos en la actividad asegurada que se expresa en las Condiciones Particulares de la Póliza y cuyo pago se realiza a crédito por parte del Deudor.

Crédito: Es el derecho cierto, líquido y exigible que ostenta el Asegurado de obtener del Deudor y en su caso del garante el pago del precio del suministro de los bienes o de la prestación de los servicios objeto del contrato.

Garante: La persona jurídica que garantiza el pago del crédito que ostenta el Asegurado a su favor.

Prima: Precio del seguro, cuyo importe y forma se establecen en las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Especificas y Condiciones Generales Comunes de esta Póliza.

La prima será calculada aplicando la tasa de prima al monto de las ventas del Asegurado, sin perjuicio a la prima mínima. El Asegurado deberá pagar a la Compañía el monto de la prima a medida que se produzca su vencimiento, conforme a lo pactado en el contrato de seguros.

Prima Mínima: Es el importe de prima al que tiene derecho la Compañía en todo caso respecto al período de seguro. La prima mínima queda fijada en las condiciones particulares de la Póliza, no pudiendo ser superior al cien por ciento (100%) de la prima provisional.

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Periodo de Reajuste: El periodo de vigencia de la Póliza se dividirá en Periodos de Reajuste, cada uno de los cuales tendrá una duración indicada en las Condiciones Particulares, y serán sucesivos desde el inicio hasta el final del periodo del seguro. Al final de cada Periodo de Reajuste se practicará el ajuste correspondiente entre la Prima Provisional y la Prima Devengada conforme a las notificaciones de venta comunicadas por el Asegurado correspondientes al mismo periodo, según lo establecido en la Póliza.

Anexo de Solicitud de Seguro – Clasificación de Riesgo: Es el documento que forma parte integrante de la Póliza y que la Compañía emite respecto de cada Deudor, en el que se autoriza el límite del crédito, el porcentaje de cobertura y el resto de las condiciones de cobertura.

Límite de Crédito: Es el importe máximo Asegurado fijado por la Compañía para cada Deudor mediante el correspondiente Anexo de Solicitud de Seguro – Clasificación de Riesgo.

Porcentaje de Cobertura: Es la proporción en que se distribuye el riesgo cubierto entre el Asegurado y la Compañía, que aparece fijado en el Anexo de Solicitud de Seguro - Clasificación de Riesgo y que se aplica a la pérdida final en caso de siniestro para determinar el importe de la indemnización.

Si en el no figurase tal proporción, se entenderá que el porcentaje de cobertura del Deudor será el máximo fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza o en el Endoso de la Póliza que regule la cobertura del Deudor.

Póliza: Las presentes Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Específicas, Condiciones Generales Comunes, los Anexos de Solicitud de Seguro - Clasificación de Riesgo y Endosos.

Insolvencia Provisional: La falta de pago del crédito por el Deudor transcurrido en el plazo indicado en el ítem 1.4 de la Cláusula 1 de las Condiciones Particulares Específicas.

Prima provisional: Es la prima estimada en las Condiciones Particulares de la Póliza, calculada sobre el volumen de ventas estimado para el periodo de seguro

#### **CLAUSULA PRELIMINAR. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO**

El presente contrato de seguro se rige de manera consensual entre las partes por lo convenido en las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Específicas, Condiciones Generales Comunes, Anexos de Solicitud de Seguro – Clasificación de Riesgo y Anexo de Cobertura, en cuanto no resulten en contradicción con normas legales de carácter imperativo.

En consecuencia, los preceptos legales que no tengan carácter imperativo se aplican con carácter supletorio y en cuanto no se opongan a lo pactado expresamente en la Póliza

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

## **CLAUSULA 1 RIESGOS CUBIERTOS**

Por esta póliza la Compañía cubre al Asegurado hasta los límites y en los términos pactados en las condiciones particulares, condiciones particulares específicas, condiciones generales comunes, anexos de solicitud de seguro – clasificación de riesgo y endosos respectivos, el pago de una indemnización por las pérdidas netas definitivas que experimente a consecuencia de la insolvencia de sus deudores por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada relativas a las ventas de mercaderías o prestación de servicios, dentro de la vigencia y en los períodos de renovación de ésta, que se especifica en las condiciones particulares, siendo la base de cobertura por fecha de suscripción.

Para efectos de esta póliza se entenderá que existe insolvencia del Deudor en los siguientes casos:

- 1.1. Cuando haya sido declarado en quiebra o liquidación forzosa, mediante resolución de autoridad competente en firme y ejecutoriada;
- 1.2. Cuando haya sido aprobado un convenio extrajudicial ante autoridad administrativa o uno judicialmente, siempre que ello se traduzca en una condonación o reducción del crédito Asegurado en el caso del convenio extrajudicial se requerirá la aprobación previa y escrita de la Compañía.
- 1.3. Cuando, respecto del crédito Asegurado se haya proferido mandamiento de pago sin que del embargo resulten bienes suficientes para satisfacer el pago de la deuda.
- 1.4. Cuando hayan transcurrido seis (6) meses contados desde la fecha de la notificación del aviso de insolvencia provisional a la Compañía sin que se haya recibido el pago de la deuda.
- 1.5. Cuando el Asegurado y la Compañía, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.

La medida de la prestación será a primer riesgo absoluto.

## **CLAUSULA 2 RIESGOS EXCLUIDOS DEL SEGURO**

### **2.1. De carácter comercial:**

Los riesgos no contemplados expresamente en la Cláusula 1.

2.1.1 Los créditos frente a cualquier persona física o jurídica sobre la que el Asegurado pueda ejercer, directa o indirectamente, un control, participando en su gestión, dirección o estructura financiera y /o cualquier persona física o jurídica que pueda ejercer sobre el Asegurado dicho control, salvo que en cualquiera de estos casos el Asegurador acepte el riesgo y lo autorice por escrito previa solicitud del Asegurado con indicación expresa de esa vinculación.

Si al momento de emitirse el respectivo Anexo de Solicitud de Seguro - Clasificación de Riesgo o con posterioridad a ello se produjera cualquiera de las vinculaciones aquí mencionadas, la

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

cobertura del seguro respecto de ese Deudor quedará automáticamente sin efecto, a menos que la Compañía hubiere conocido tal vinculación y la hubiere aprobado por escrito.

2.1.2. Los créditos cuya legitimidad sea discutida, total o parcialmente, por los deudores del Asegurado, en tanto no sean reconocidos por sentencia judicial en firme o laudo arbitral definitivo.

2.1.3. Los créditos cuya duración sea superior a la establecida por la Compañía en el Anexo de Solicitud de Seguro - Clasificación de Riesgo del deudor, aun cuando haya sido cumplido el resto de las condiciones de la póliza a todos los efectos, en caso de fraccionamiento de pago, se entenderá como duración del crédito la de su máximo aplazamiento.

2.1.4. Cuando haya sido aprobado un convenio judicial conforme a lo establecido en el numeral 1.1 de la Cláusula 1 de estas Condiciones Particulares Específicas, se entenderán excluidos los créditos vencidos e impagados que no sean admitidos en el pasivo o masa del deudor, por causas que sean imputables al Asegurado.

2.1.5. Los intereses de toda clase, comisiones, devoluciones de mercancías, indemnizaciones de perjuicios, multas o penalidades contractuales y los gastos de cobranza judicial que no hayan sido aprobados por la Compañía.

2.1.6. Los créditos derivados de operaciones ilícitas o de exportación o importación prohibida.

2.1.7. Los créditos derivados de entregas de bienes o prestaciones de servicios que infrinjan cualquier legislación o normativa que le sean aplicables, incluidas las de carácter sancionador económico o comercial de cualquier organización internacional reconocida en el derecho internacional, o se realicen sin las licencias, aprobaciones o autorizaciones necesarias.

2.1.8. Los riesgos derivados de acciones u omisiones imputables a transportadores, comisionistas, representantes y entidades financieras que intervengan en el desarrollo o la gestión de la venta.

2.1.9. Los créditos denominados en moneda extranjera no convertible en el momento de efectuarse la expedición o entrega de bienes o servicios objeto del seguro.

2.1.10. Los créditos derivados de contratos u operaciones con organismos públicos y con comerciantes sin establecimiento fijo y abierto a terceros y debidamente registrados ante la entidad de control correspondiente.

2.1.11. Los créditos derivados de operaciones ajenas a la actividad asegurada que se expresa en las condiciones particulares de la póliza.

2.1.12. Los créditos que no cumplan con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la póliza.

2.1.13. Los créditos del Asegurado derivados de actuaciones dolosas o fraudulentas, incluidas las derivadas de fraude electrónico o virtual o de brechas en la ciberseguridad de los sistemas informáticos del Asegurado.

## **2.2. De Carácter Político:**

Se excluyen las pérdidas o daños causados, directa o indirectamente, por riesgos políticos de cualquier clase y, en especial sin que tenga carácter limitativo, los siguientes:

- a) los créditos derivados de ventas a entidades públicas o que formen parte de la Administración del Estado, salvo que las empresas del Estado o servicios públicos descentralizados que tengan personalidad jurídica, patrimonio propio, y hayan sido expresamente aceptadas por la Compañía.
- b) Pérdidas que resulten de conflictos armados, haya precedido o no declaración oficial de guerra, terrorismo, revoluciones, revueltas o cualquier acontecimiento similar, la ocupación total o parcial por una potencia extranjera del territorio nacional del país en que radique el Deudor
- c) Pérdidas que resulten de acciones realizadas por las autoridades de hecho o de derecho de los Estados implicados, tales como medidas restrictivas del comercio de mercancías y la ejecución de pagos, embargos, nacionalizaciones, requisas o expropiaciones, o cualesquiera otras de naturaleza análoga. Igualmente quedan excluidas de cobertura las pérdidas que resulten de la escasez de divisas, dificultades o interrupciones en la transferencia de divisas u otras medidas legislativas.

## **2.3. De Carácter Extraordinario:**

Quedan excluidas las pérdidas o daños provenientes de tifón, huracán, ciclón, erupción volcánica, terremoto, fuego subterráneo o cualquier otro fenómeno de la naturaleza; ni las pérdidas que, por causa o con ocasión de estos se produzcan por incendio o saqueo. Así mismo se entenderán excluidas las que provengan de contaminación radiactiva y montajes nucleares explosivos, a menos que una sentencia judicial determine que el siniestro no guarda relación alguna con cualquiera de los eventos precedentemente señalados.

2.4 El Asegurador no proporcionará cobertura ni será responsable de pagar ninguna indemnización o realizar cualquier otro tipo de pago o beneficio derivado de la contratación de la póliza en la medida en que la provisión de dicha cobertura, o la realización de cualquier tipo de pago o beneficio exponga al Asegurador a cualquier sanción, prohibición o restricción en virtud de las resoluciones de las Naciones Unidas o las sanciones comerciales o económicas, leyes o reglamentos de la Unión Europea, el Reino Unido o los Estados Unidos de América.

## **CLAUSULA 3 ALCANCE DE LA COBERTURA**

La garantía del seguro alcanzará como máximo el porcentaje de cobertura aplicado sobre el límite que se establezca para cada Deudor del Asegurado en la póliza, representando para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad, por deudor, con la limitación de la indemnización máxima anual establecida en la Póliza.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente seguro. Por consiguiente, el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra Compañía de seguros, ni garantizarlo de ninguna otra forma.

#### **CLAUSULA 4 BASES DEL SEGURO**

4.1 Esta póliza ha sido contratada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Asegurado en la solicitud que ha sido sometido a análisis por la Compañía, que han determinado la aceptación del riesgo y el cálculo de la prima correspondiente.

4.2 La solicitud de seguro debidamente diligenciada por el Asegurado y, en su caso, la cotización de la Compañía, forman parte integrante y constituyen un todo con la póliza, cuyas coberturas únicamente alcanzan, dentro de los límites especificados, a los riesgos que se describen en ella.

4.3 El Asegurado está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud que le sea propuesta por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias, que conocidos por la Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad del seguro.

#### **CLAUSULA 5 EFECTO Y DURACIÓN DEL SEGURO**

5.1 El contrato de seguro se perfecciona mediante la suscripción de esta póliza y surte efecto a partir de las doce horas del mediodía del día expresado en las Condiciones Particulares, siempre que la Compañía haya recibido el valor de la prima correspondiente o de la primera fracción de prima, en caso de establecerse el pago fraccionado.

5.2 El contrato de seguro tendrá una duración de un año. La prórroga tácita establecida según el Art. 1.563 del Código Civil Paraguayo solo es eficaz por el término máximo de un periodo de seguro, salvo en los seguros flotantes.

5.3 Las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de venta en firme o prestación de servicios realizados dentro de la República de Paraguay y notificados a la Compañía durante el período de vigencia de la póliza y nacen, para cada operación que cumpla con los requisitos establecidos en la póliza, a partir de la fecha de entrega de las mercancías o de la prestación de los servicios, documentalmente acreditados. Se establece como condición de cobertura una fecha máxima de 30 días entre la entrega o prestación de servicio y la emisión de factura.

#### **CLAUSULA 6 SOLICITUD DE COBERTURA Y CLASIFICACIÓN DE LOS DEUDORES**

Para la vigencia de la cobertura será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

6.1 Que el Asegurado haya solicitado a la Compañía, en el momento de la celebración del contrato, la clasificación crediticia de todos los deudores con que opera a crédito y sucesivamente la de los nuevos con que vaya estableciendo relaciones comerciales.

Dicha solicitud deberá contener respecto de cada Deudor como mínimo, los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social completa.
- b) Domicilio, ciudad .
- c) Teléfono, fax o correo electrónico.
- d) Número de identificación fiscal o de Registro Único del Contribuyente.
- e) Importe del límite de crédito solicitado.
- f) Duración máxima del crédito.
- g) Forma de pago.

6.2 Que la Compañía haya emitido el correspondiente estableciendo el límite del crédito aceptado y las demás condiciones a que queda sujeta la clasificación crediticia.

No existe cobertura en tanto no se haya emitido el Anexo de Solicitud de Seguro - Clasificación de Riesgo correspondiente a cada deudor.

6.3 El Asegurado tiene la obligación de informar a la Compañía de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Se entiende que la Compañía no hubiera concedido límite de crédito alguno si el Asegurado le hubiese informado correctamente de las siguientes situaciones:

- a) Si en el momento de solicitar la clasificación de un deudor, o un aumento de límite de crédito para el Deudor clasificado, existiera un retraso en los pagos que estuviera adeudando tal Deudor al Asegurado.
- b) Si en las relaciones entre el Asegurado y su deudor, anteriores a la solicitud de cobertura, se hubieran dado situaciones de falta de pago o incumplimientos contractuales de forma que si estas operaciones hubieran estado aseguradas habrían podido dar lugar a una indemnización por parte de la Compañía.
- c) Si resultara probado que el Asegurado hubiera emprendido acciones judiciales contra el Deudor o conociera que se encuentra tomando medidas preparatorias a una declaración de insolvencia.

El incumplimiento por parte del Asegurado de la obligación de informar establecida en la presente Cláusula conlleva la exclusión de cobertura de los créditos afectados.

#### **CLAUSULA 7 EFECTOS Y DURACIÓN DEL ANEXO DE SOLICITUD DE SEGURO – CLASIFICACIÓN DE RIESGO**

7.1 El Anexo de Solicitud de Seguro - Clasificación de Riesgo una vez emitido y enviado al Asegurado, tendrá efecto a partir de la fecha de su emisión y su duración alcanzará hasta la fecha

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

de vencimiento de la anualidad en vigor de la póliza, pudiendo el Asegurado solicitar un incremento de límite de crédito en cualquier momento siendo esta petición resuelta por la Compañía y modificado el Anexo de Solicitud de Seguro - Clasificación de Riesgo correspondiente.

En caso de aceptación total o parcial, el Anexo de Solicitud de Seguro - Clasificación de Riesgo que recoge el aumento total o parcial tendrá efecto retroactivo de 30 días anteriores a la fecha de su emisión.

7.2. En todo momento la Compañía podrá reducir, anular o modificar todas o algunas de las condiciones de cobertura establecidas en el Anexo de Solicitud de Seguro - Clasificación de Riesgo y, en especial el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha modificación, anulación o reducción a partir de la fecha de comunicación remitida por parte de la Compañía al Asegurado.

7.3. Las decisiones que la Compañía adopte en relación con los Anexos de Clasificación – Solicitud de Seguros de todos y cada uno de los deudores del Asegurado serán notificados a través de una plataforma electrónica puesta a disposición del Asegurado. Adicionalmente, se remitirán dichas decisiones por correo electrónico, que será enviado a la dirección de correo electrónico que haya sido facilitada a tal efecto por el Asegurado.

7.4. Las notificaciones se entenderán practicadas de forma efectiva y tendrán sus efectos en las fechas indicadas en los párrafos anteriores. En caso de duda o controversia al respecto, las partes aceptan que los ficheros informáticos y registros de la Compañía constituyen el medio de prueba. Se considerará recibida por el Asegurado cualquier notificación realizada por este medio.

7.5. Al vencimiento de la anualidad de la póliza, excepto en caso de terminación del contrato, se entenderán prorrogados tácitamente por una nueva anualidad todos los límites de crédito existentes en los Anexos de Clasificación – Solicitud de Seguro, con excepción de los que el Asegurado, en un plazo máximo de 15 días previos a la finalización del periodo de seguro, comunique su deseo de eliminar alguno de los límites de crédito, por no operar ya a crédito con los Deudores.

7.6 La Compañía podrá excluir de cobertura determinados contratos o deudores con que opere el Asegurado, debiendo esto establecerse en las Condiciones Particulares de la póliza.

## **CLAUSULA 8 ROTACIÓN DEL LÍMITE DE CRÉDITO**

8.1. Mientras el Anexo de Solicitud de Seguro - Clasificación de Riesgo se encuentre en vigor, las ventas realizadas por el Asegurado a cada Deudor, se imputarán a su Límite de Crédito correspondiente por orden cronológico, siempre que el Asegurado haya cumplido con la obligación de notificar las ventas según lo establecido en la Cláusula 10 de estas Condiciones Particulares Específicas.

8.2 La rotación del límite de crédito significa que este puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos créditos hasta alcanzar el Límite de Crédito fijado al Deudor,

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
.....

en la medida que el Deudor vaya cancelando los importes incluidos en dicho límite con anterioridad.

8.3 La rotación del límite de crédito de un determinado Deudor se suspenderá desde el momento en que el Asegurado notifica a la Compañía el aviso de insolvencia provisional del mismo.

### **CLAUSULA 9 GASTOS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN ANUAL DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO**

El Asegurado contribuirá a los gastos de estudio y reestudio anual de la clasificación crediticia de sus deudores, de acuerdo con lo previsto en las condiciones particulares de la póliza, los cuales serán facturados con carácter mensual al Asegurado.

### **CLAUSULA 10 NOTIFICACIÓN DE VENTAS**

10.1. Para la vigencia de la cobertura, además del cumplimiento del resto de las condiciones de la póliza, el Asegurado dentro de los quince (15) primeros días de cada mes deberá notificar por escrito a la Compañía el valor en factura y el plazo de pago de todas las ventas efectuadas a crédito durante el mes anterior, salvo las comprendidas dentro de los riesgos excluidos del seguro.

10.2. La notificación de ventas es una condición de la esencia para el nacimiento de la cobertura del crédito, por lo que la Compañía quedará liberada de su responsabilidad indemnizatoria respecto de los créditos que correspondan a operaciones no notificadas o notificadas fuera del plazo estipulado.

### **CLAUSULA 11 PRIMAS**

11.1 El Asegurado está obligado al pago de la prima en los términos y plazos establecidos en las presentes Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Específicas y Condiciones Generales Comunes.

11.2 La Compañía establecerá al comienzo de cada periodo de seguro una Prima Provisional en función de las ventas estimadas. La Compañía emitirá recibos de Prima Provisional al inicio de cada Periodo de Reajuste establecido en las Condiciones Particulares.

11.3 La Prima Devengada se calculará aplicando las tasas establecidas en las Condiciones Particulares sobre el importe total de las ventas notificadas a la Compañía, según lo previsto en el Clausula 10 de estas Condiciones Particulares Específicas. Respecto a cada una de las ventas notificadas, la Compañía tiene derecho a la prima por todo riesgo comenzado aun cuando éste termine antes del vencimiento previsto.

11.4 La Prima Provisional se reajustará al término de cada Periodo de Reajuste estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza:

11.4.1. Si del reajuste resultase que la Prima Devengada del Período de Reajuste es superior a la Prima Provisional, el Asegurado deberá abonar la diferencia de una sola vez.

11.4.2. Si del reajuste resultase que la Prima Devengada del Período de Reajuste es inferior a la Prima Provisional, esta diferencia se aplicará al cancelar la parte correspondiente a la siguiente Prima Provisional estipulada en las Condiciones Particulares.

11.4.3 Al final de cada periodo de seguro de la Póliza, si la suma de las Primas Devengadas es inferior a la suma de las Primas Provisionales cobradas, la Compañía reembolsará al Asegurado la diferencia hasta el importe de Prima Mínima estipulada en las Condiciones Particulares, cuya cuantía queda siempre y en cualquier caso a favor de la Compañía.

11.5 La mera percepción de prima sobre un riesgo excluido no significa aceptación de cobertura. Si el hecho se produjera, el Asegurado únicamente tendrá derecho a la devolución de la prima abonada indebidamente.

11.6 Los importes de la prima, los períodos y condiciones de pago se establecerán en las Condiciones Particulares de la Póliza.

## **CLAUSULA 12 TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA**

El pago de la prima única o de la primera fracción de prima constituye requisito imprescindible para la entrada en vigor del contrato de seguro. En caso de pago fraccionado de la prima, el impago de cualquier recibo de prima siguiente hará exigible la totalidad de la Prima Provisional correspondiente al periodo de seguro, o de la Prima Devengada si fuera superior, y deberá ser pagada por el Asegurado como máximo en los 30 días siguientes al impago.

Transcurridos 30 días desde la falta de pago por el Asegurado, la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad indemnizatoria sobre cualquier entrega de bienes y prestación de servicios realizados durante el periodo de seguro afectado por el impago.

La Compañía podrá reclamar las indemnizaciones ya satisfechas correspondientes a dicho periodo.

La responsabilidad indemnizatoria de la Compañía volverá a nacer a las 24 horas del pago de la prima, sin carácter retroactivo, incluyendo únicamente las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a partir de dicho momento.

## **CLAUSULA 13 AGRAVACIÓN DE LOS RIESGOS. OBLIGACIÓN DE EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO**

13.1. El Asegurado tendrá que tomar todas las medidas justificadas y prudentes que puedan ser necesarias para evitar cualquier pérdida, protegiendo su crédito como si no estuviese asegurado, evitando cualquier situación que supongan una agravación de los riesgos sometidos a cobertura.

13.2. En especial sin que la enumeración sea taxativa sino meramente ejemplar, deberá:  
a) Suspender el despacho de mercancías al Deudor que haya dejado de pagar su crédito.

- b) Detener, si es posible, la mercancía despachada al Deudor moroso.
- c) Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.
- d) Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.

13.3 En todo caso la Compañía quedará liberada de toda obligación de indemnizar las ventas o prestaciones de servicios realizadas por el Asegurado transcurridos treinta días de un vencimiento original o debidamente prorrogado conforme indica el Cláusula 14 de estas Condiciones Particulares Específicas, sin que haya sido cobrado.

#### **CLAUSULA 14 PRÓRROGAS DEL ASEGURADO**

14.1. Para evitar o aminorar las consecuencias de un siniestro, el Asegurado podrá prorrogar o conceder nuevos plazos de pago de un crédito a su Deudor, sin autorización de la Compañía, antes de su vencimiento original o dentro de los 30 días siguientes del vencimiento del crédito. El plazo de la prórroga facultativa en ningún caso podrá exceder los 60 días desde la fecha del vencimiento original.

14.2. Cualquier prórroga que exceda del plazo indicado anteriormente o que se formalice sobre un vencimiento anteriormente prorrogado, o se refiera a un Deudor cuya cobertura haya sido cancelada o se encuentre en Insolvencia, deberá ser autorizada en forma previa y por escrito por la Compañía. En caso de concederse una prórroga a los créditos sin la referida autorización, los créditos quedarán excluidos de cobertura del seguro.

14.3. El otorgamiento de una prórroga en ningún caso podrá menoscabar la eficacia jurídica de los documentos que instrumentan el vencimiento original, salvo autorización previa y expresa del Asegurador, ni de las garantías de pago convenidas. La concesión por el Asegurado de una prórroga facultativa o la autorización de una prórroga por la Compañía, no afecta el derecho del Asegurador para rechazar un siniestro en caso de incumplimiento por parte del Asegurado de los términos y condiciones de la Póliza.

14.4. El Asegurado se obliga a informar a la Compañía, junto con las notificaciones de exportaciones, todas las prórrogas concedidas en el curso del mes anterior con indicación nominativa de los Deudores, vencimiento inicial, nuevo vencimiento, y suma prorrogada, siempre que ésta supere la cantidad fijada en las Condiciones Particulares. De este modo el Asegurado no está obligado a informar a la Compañía las prórrogas cuya suma sea inferior a la cantidad fijada en las Condiciones Particulares.

14.5. El Asegurado pagará a la Compañía una sobreprima para cada nueva prórroga otorgada conforme lo señalado en el numeral 2 de esta Cláusula, según la tasa establecida en las Condiciones Particulares, que se aplicará sobre el monto del crédito prorrogado y por cada mes o fracción de mes que dure la prórroga.

**CLAUSULA 15 AVISO DE INSOLVENCIA PROVISIONAL Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA ATENCION DEL RECLAMO**

15.1. El Asegurado se obliga a remitir a la Compañía el Aviso de Insolvencia Provisional comunicando el impago parcial o total de un crédito con un Deudor, junto con la documentación que acredite la venta y exigibilidad del crédito al citado Deudor, incluyendo para ello la factura además del documento que acredite la entrega de la mercadería firmado y sellado por el Deudor y el documento utilizado como medio de pago si lo hubiera (pagaré, letra de cambio o documento con fuerza ejecutiva equivalente) entregado por el Deudor con los requisitos legales necesarios para mantener su exigibilidad y carácter ejecutivo.

Adicionalmente, el Asegurado aportará un extracto de su estado de cuentas con el Deudor, dentro de los plazos que se indican según las circunstancias siguientes:

CAUSA	PLAZOS DE COMUNICACION DESDE EL ACAECIMIENTO DEL HECHO
A) Clausula 1 numerales (1.1, 1.2, 1.3, 1.5.)	Siete (7) días .
B) B.1. En caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito original.	Sesenta (60) días
B.2. En caso de falta de pago total o parcial a la fecha de vencimiento de un vencimiento prorrogado	Treinta (30) días

La Compañía, en caso de siniestro podrá solicitar las órdenes de pedido, los contratos que sustenten la relación comercial, correos físicos o electrónicos intercambiados, los documentos acreditativos de la entrega o prestación del servicio, y toda la documentación que demuestre la relación comercial con el cliente del Asegurado, así como evidencia del incumplimiento del deudor, para proceder a la liquidación del siniestro.

15.2 Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

15.3 Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Insolvencia Provisional con anterioridad si considerase infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el Deudor.

15.4 Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Insolvencia Provisional, el Deudor causante queda desde ese momento excluido del seguro para futuras operaciones, aun cuando posteriormente el crédito sea puesto al día por el Deudor.

15.5. En caso de que el Asegurado no presente el Aviso de Insolvencia Provisional o bien presentado, no envíe la documentación e información requerida por la Compañía, dentro del plazo de 10 días corridos, los créditos del Deudor quedarán excluidos de cobertura.

#### **CLAUSULA 16 GESTIONES DE COBRO**

16.1. A partir del momento de la presentación del Aviso de Insolvencia Provisional, la Compañía dirigirá la gestión de cobro, realizando directamente o a través de terceros las actuaciones que se estimen pertinentes para lograr el cobro de la totalidad del crédito, aun cuando una parte del mismo no se encontrará cubierta por el seguro.

16.2. El Asegurado concede mandato irrevocable a favor del Prestador de Servicios de recobro establecido por la Compañía para efectuar las gestiones de recobro del crédito. A tal efecto el Asegurado está obligado a facilitar toda la documentación acreditativa del crédito que sea requerida por la Compañía, otorgar poderes notariales a favor de éste o de las personas que esta designe, en el supuesto que así se estime necesario, prestando la colaboración que le sea solicitada.

El Prestador de Servicios de recobro podrá dar por finalizadas las acciones de recobro relativas a un expediente cuando no se obtengan resultados y en particular en los siguientes casos:

- a) El Deudor se encuentra desaparecido; o
- b) El Deudor no tenga ninguna capacidad de pago;
- c) Cuando la vía legal es desaconsejable y en particular cuando pudieran derivarse costes desproporcionados a la cantidad adeudada.

16.3. El Asegurado no podrá ejercer acción alguna, ya sea esta judicial o extrajudicial, ni suscribir acuerdos o convenios, de carácter público o privado, con el Deudor o los garantes de éstos, sin el consentimiento expreso de la Compañía. Corresponde a la Compañía en exclusiva la dirección de cualquier actuación que pudiera corresponder al Asegurado para lograr el cobro del crédito, incluida la vía judicial, con independencia de que la cobertura del mismo sea total o parcial.

16.4. El incumplimiento de cualquiera de los tres anteriores apartados conllevará la exclusión automática de cobertura del crédito afectado por el incumplimiento.

16.5. El Asegurado tendrá derecho a conocer todas las gestiones que sean realizadas, así como a solicitar información de la evolución y estado de las mismas.

16.6. Los costes de la gestión del recobro son a cargo del Asegurado sin perjuicio de su posterior indemnización en la proporción en la que resulte cubierto el crédito notificado y aplicando a esta cantidad el porcentaje de cobertura establecido en la Póliza.

16.7. Cualquier medida o acción emprendida por la Compañía o instrucción dada por ella para la salvaguarda del crédito no la priva de su derecho para invocar las causales de rechazo del siniestro que fueran procedentes. En este último caso los gastos en que se haya incurrido serán de cargo del Asegurado.

16.8. Cuando de la totalidad de los créditos comunicados en el Aviso de Insolvencia Provisional no se derive responsabilidad indemnizatoria, el Asegurado podrá encomendar la gestión de recobro de dichos créditos al Prestador de Servicios de recobro establecido por la Compañía en los términos establecidos en el Endoso a la Póliza. En estos casos los costes de gestión de recobro no serán indemnizados.

16.9. Los servicios descritos en el presente numeral no tienen consideración de servicios complementarios al constituir actividad inherente al propio producto de seguro de crédito.

#### **CLAUSULA 17 RECUPERACION DE CRÉDITO**

17.1 Las recuperaciones que se obtengan de cualquier procedencia o clase, ya sean a través de la Compañía o directamente por el Asegurado, serán incluidas en las liquidaciones que se practiquen, así como los gastos que se efectúen que incrementarán la pérdida garantizada y serán anticipados por la Compañía o autorizados previa y expresamente por ella.

17.2 Si el crédito total no pagado fuera de un monto superior al garantizado por la Póliza, los pagos de cualquier naturaleza y por cualquier concepto, así como los gastos que se originen, se distribuirán proporcionalmente entre la parte cubierta y la no cubierta por el seguro, salvo que el exceso sobre el crédito garantizado proceda de intereses no cubiertos en la Póliza, en cuyo caso los cobros se aplicarán prioritariamente al crédito Asegurado. En el sentido anterior, el Asegurado aceptará expresamente esta condición, mediante la firma de las presentes Condiciones.

17.3 Las recuperaciones que obtenga tanto el Asegurado como la Compañía con posterioridad al pago de una liquidación, descontados los gastos ocasionados, darán lugar al correspondiente ajuste de la misma, aplicando en primer lugar y por su importe total las cantidades recuperadas íntegramente a favor de la Compañía hasta el resarcimiento total de la indemnización practicada, y correspondiendo el remanente al Asegurado. En caso de obtener recuperación de intereses de mora, corresponderán a la Compañía los correspondientes a la indemnización practicada desde la fecha de su liquidación.

#### **CLAUSULA 18 GASTOS DE COBRANZA**

18.1 Los gastos de la gestión judicial y extrajudicial de la cobranza serán de cargo de la Compañía en la misma proporción de cobertura estipulada en la Póliza para el Deudor correspondiente, siendo el remanente a cargo del Asegurado.

18.2 Los gastos de cobranza que podrán ser anticipados por la Compañía o bien autorizados por ella, incrementarán la pérdida garantizada.

18.3 Los gastos relacionados con controversias judiciales en que sólo se discuta sobre el importe de la deuda o la entrega y calidad de la mercancía o prestación del servicio no serán de cargo de la Compañía.

#### **CLAUSULA 19 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

19.1 Una vez producida la Insolvencia del Deudor de acuerdo con los supuestos contemplados en la Cláusula 1 de esta Póliza, cumplidas todas las condiciones que la misma establece y determinada la pérdida final experimentada por el Asegurado, la Compañía practicará la liquidación definitiva del siniestro y procederá al pago de la indemnización al Asegurado dentro del mes siguiente.

Si no fuera posible determinar la cuantía de la pérdida final, la Compañía anticipará al Asegurado el cien por cien (100%) de su responsabilidad máxima indemnizatoria, con carácter de liquidación provisional a cuenta de la indemnización definitiva que proceda, transcurridos seis (6) meses desde la fecha de recepción en la Compañía del Aviso de Insolvencia Provisional y de toda la documentación acreditativa del crédito impagado y de las garantías que existiesen conforme a lo dispuesto en la Cláusula 15 de estas Condiciones Particulares Especificas.

19.2 La liquidación de los gastos señalados en los Cláusulas 16,17 y 18 de estas Condiciones Particulares Especificas, se realizará aplicando el mismo porcentaje de garantía o de cobertura establecido para la liquidación del siniestro.

19.3 Las liquidaciones que practique la Compañía incluirán, en su caso, todos los cobros obtenidos por la Compañía y/o el Asegurado sobre el crédito impagado, cualquiera que sea su procedencia, naturaleza o clase, así como los gastos de recuperación necesarios o autorizados por la Compañía que se encuentren debidamente justificados.

19.4. Si con posterioridad al pago de cualquier liquidación, provisional o definitiva, el derecho de crédito del Asegurado no fuera reconocido o solo lo fuera parcialmente por la resolución judicial o arbitral que se dicte, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el importe total o parcial, según proceda, de la indemnización pagada indebidamente más los intereses legales correspondientes, calculados desde la fecha en que se efectuó la indemnización por parte de la Compañía y hasta la fecha efectiva de pago por parte del Asegurado.

19.5 Si con posterioridad al pago de una liquidación, y en virtud de una resolución judicial se aceptare una impugnación que afecte a la existencia del crédito o a la cuantía del mismo, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el importe total o parcial de la indemnización pagada, según corresponda.

## **CLAUSULA 20 MONEDA**

La prima, los límites de crédito y cualquier otro valor monetario señalado en esta póliza viene expresado en la moneda referida en la Condiciones Particulares de la póliza, salvo que expresamente para una determinada cantidad se indique lo contrario.

Cualquier pago a cargo de las partes derivado de la presente póliza, será liquidable en moneda nacional, al tipo de cambio publicado por el Banco Central de la República del Paraguay correspondiente a la fecha del pago.

## **CLAUSULA 21 SUBROGACIÓN Y CESIÓN DEL CRÉDITO**

21.1. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga automáticamente y hasta concurrencia de su importe en todos los derechos y acciones que corresponden al Asegurado en relación con el Crédito.

21.2. Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurado se obliga a ceder a la Compañía el crédito contra el Deudor hasta por un importe igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos, manteniéndose en vigor, incluso una vez cedidos los créditos, cuantas obligaciones se derivan de la presente Póliza a cargo del Asegurado.

Igualmente, la Compañía tendrá derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con el crédito siniestrado, y el Asegurado deberá coadyuvar a la Compañía en relación a las reclamaciones y/o recobro que ésta efectúe en relación al crédito contra el Deudor.

21.3. El Asegurado no podrá ceder a un tercero los créditos de un Deudor asegurado en la presente Póliza, salvo conformidad expresa y por escrito de la Compañía aceptando la cesión. En caso contrario, la Compañía se exonera de toda responsabilidad indemnizatoria en relación con los créditos cedidos y del conjunto de los créditos de ese mismo Deudor.

## **CLAUSULA 22 INDEMNIZACIÓN MÁXIMA ANUAL**

La suma de los importes de las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía correspondientes a los riesgos cubiertos en cada anualidad del seguro, queda limitada a la cifra que resulte de multiplicar la Prima Devengada y pagada en la misma anualidad por el número de veces que figura en las Condiciones Particulares.

Una vez abonada la Indemnización Máxima Anual la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad indemnizatoria con independencia del valor de la suma de los Límites de Crédito en vigor. Asimismo, la recepción de cualquier recuperación no restablecerá el monto de la indemnización máxima anual.

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### **CLAUSULA 23 PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al contrato de seguro, entre la Compañía y el Asegurado, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la ciudad de Asunción. (Art. 1560 C. Civil).

### **CLAUSULA 24 JURISDICCIÓN, DOMICILIO Y ARBITRAJE OPCIONAL**

Esta Póliza, así como cualquier disputa, demanda o acción en relación a su vigencia, interpretación, obligaciones, terminación, y cualquier otro aspecto derivado de la misma, se regirá y será interpretada de conformidad con las leyes de la República del Paraguay. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado, en el domicilio el demandado.

Si las partes a pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior acordaran por escrito en someter la diferencia o disputa a arbitraje o mediación, ésta podrá llevarse a cabo en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en Paraguay. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, juzgar desde el punto de vista de la práctica del seguro y de la equidad más que de derecho estricto. El laudo arbitral o mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

### **CLAUSULA 25 DERECHOS DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO**

25.1. El Asegurado no podrá designar Beneficiario de su derecho de cobro de las indemnizaciones devengadas o futuras derivadas de la Póliza sin la previa conformidad de la Compañía mediante la emisión del Endoso correspondiente. La designación de Beneficiario no se aceptará si el Asegurado tuviera cantidades pendientes de pagar por cualquier concepto a la Compañía.

25.2 El Beneficiario del Seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le corresponden al propio Asegurado. La Compañía retendrá su derecho a oponer frente al Beneficiario cualquier excepción que tuviera frente al Asegurado, en virtud de la póliza.

25.3 El Beneficiario del Seguro podrá cumplir las obligaciones que por la presente Póliza se establecen a cargo del Asegurado, con plenos efectos frente a la Compañía

25.4. el Asegurado es el obligado a informar al Beneficiario del contenido de la póliza y de cualquier hecho que pudiera afectar a la cobertura de los créditos amparados bajo la misma.

### **CLAUSULA 26 CONFIDENCIALIDAD**

El Asegurado no revelará a terceros el contenido de esta Póliza, ni la documentación o correspondencia relativa a la misma, en ningún momento de su vigencia ni con posterioridad a su resolución, sin previo consentimiento escrito de la Compañía, a excepción de sus propios empleados, asesores profesionales, financieros o jurídicos.

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**CLAUSULA 27 DERECHOS DE CONTROL**

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho a examinar la correspondencia y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estimen conveniente.

**CLAUSULA 28 COMPENSACIÓN**

La Compañía podrá deducir de las indemnizaciones a pagar y/o de cualquier valor que deba retribuirse al Asegurado por concepto de devolución de prima, entre otros, cualquier monto que le adeude el Asegurado, por cualquier concepto.

**CLAUSULA 29 DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

**CLAUSULA 30 PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR PRORROGA, MODIFICACIÓN O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO**

Las solicitudes de endoso, modificación o restablecimiento del contrato solicitados por el Asegurado deberán hacerse por escrito a la Compañía, y se considerarán aceptadas por ésta, al comunicarlo por escrito al Asegurado, o al Contratante.

**CLAUSULA ADICIONAL**

**CLAUSULA DE TRANSFERENCIA QUE FORMA PARTE DE LA PÓLIZA**

Se hace constar, a pedido del Asegurado, que en caso de siniestro los derechos de indemnización que pudieren corresponder por la presente póliza quedan transferidos a favor del acreedor que se designe, hasta el límite de la suma adeudada por el Asegurado a dicho acreedor, en ningún caso la indemnización podrá exceder de la suma asegurada establecida por riesgo, según las Condiciones Particulares de la Póliza. Detalle de Acreedor, Número de Riesgo e Importe adeudado:

Acreedor 1

Nombre: \_\_\_\_\_

RUC: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Nº de Riesgo/s: \_\_\_\_\_

Importe: \_\_\_\_\_

Acreedor 2

Nombre: \_\_\_\_\_

RUC: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Nº de Riesgo/s: \_\_\_\_\_

Importe: \_\_\_\_\_

Acreedor 3

Nombre: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Nº de Riesgo/s: \_\_\_\_\_

Importe: \_\_\_\_\_

**RECUERDE**

Para la eficiencia de la cobertura es imprescindible el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Específicas, Condiciones Generales Comunes, Anexos de Solicitud de Seguro - Clasificación de Riesgo y Endosos de la póliza.

Especialmente subrayamos la necesidad de:

- Pagar puntualmente las primas.
- Someter sus Deudores a previo estudio y clasificación crediticia. (Cláusula 6).
- Comunicar las ventas mensualmente. (Cláusula 10).
- Tener presente el deber de información al solicitar clasificaciones y aumentos de clasificaciones (Cláusula 6.3.) y las situaciones de agravamiento de riesgo (Cláusula 13).
- No sobrepasar el plazo establecido para la comunicación de los avisos de insolvencia provisional junto con la documentación acreditativa de la deuda. (Cláusula 15).
- Pagos de la indemnización.

Causa	Pagos de la indemnización
a) Cláusula 1 (1.1,1.2.1.3,1.5)	Dentro del mes siguiente a la verificación de la pérdida final (1).
b) Falta de pago total o parcial del crédito.	100 % de la responsabilidad máxima a los seis (6) meses de la recepción por la Compañía del aviso de insolvencia provisional.(1)

(1) En ambos casos, una vez aportada la documentación original acreditativa del saldo impagado según Clausula 15 de estas Condiciones.

La enumeración precedente no excluye ninguno de los requisitos y condiciones contenidos en la póliza que el Asegurado declara conocer y expresamente acepta.

## **CONDICIONES GENERALES COMUNES**

### **CLÁUSULA 1 LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

### **CLÁUSULA 2 PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

### **CLÁUSULA 3 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.

Responde sólo hasta el monto de la suma asegurada, salvo estipulación contraria. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro el valor Asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor Asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización.

Si el Asegurador opta por rescindirlo, su responsabilidad cesará quince días después de haber notificado su decisión al Asegurado, y reembolsará la prima por el tiempo no transcurrido del período en curso, en proporción al remanente de la suma asegurada.

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador conservará el derecho a la prima por el período en curso, y reembolsará la percibida por los períodos futuros. Cuando el contrato no se ha rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 4 DECLARACIONES DEL ASEGURADO**

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En qué carácter contrata el seguro (Asegurado o Tomador)
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes Asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes Asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

#### **CLÁUSULA 5 PLURALIDAD DE SEGUROS**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. (Art. 1606 C. Civil).

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1607 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 6 CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO**

El cambio de titular del interés Asegurado debe ser notificado al Asegurador, que podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días y con preaviso de quince días, salvo pacto en contrario.

El adquirente puede rescindirlo en el término de quince días, sin observar preaviso alguno.

El enajenante adeuda la prima correspondiente al período en curso a la fecha que notifique su voluntad de rescindir.

Si el Asegurador opta por la rescisión, restituirá la prima del período en curso en proporción al plazo no corrido y la totalidad correspondiente a los períodos futuros.

La notificación del cambio de titular prevista en el párrafo primero, se hará en el término de siete días, si la póliza no prevé otro. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurre después de quince días de vencido este plazo. (Art. 1618 C. Civil).

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1619 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 7 RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN**

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

Cuando el Asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato. Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución. (Art. 1577 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 8 RESCISIÓN UNILATERAL**

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que se comunique formalmente mediante nota al Asegurador sobre esta decisión.

Cuando el seguro rija desde las doce horas del mediodía, la rescisión se computará desde la hora doce del mediodía inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El sistema horario utilizado para el cómputo del plazo del seguro es el de 24 horas.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

La prórroga tácita establecida según el Art. 1.563 del Código Civil Paraguayo solo es eficaz por el término máximo de un periodo de seguro, salvo en los seguros flotantes.

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior.

Es lícita la renuncia de este derecho de rescisión por un plazo determinado, que no exceda de cinco años. (Art. 1563 C. Civil).

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso. (Art.1575 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 9 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés Asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

#### **CLÁUSULA 10 AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art.1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art.1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el

Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 11 PAGO DE LA PRIMA**

La prima se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.1573 C. Civil).

Si el pago de la primera prima, o de la prima única, no se efectuare oportunamente, el Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

En el supuesto de la entrega de la póliza sin percepción de la prima, en defecto de convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia.

El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos días de notificada la opción de rescindir.

En todos los casos en que el Asegurado recibe indemnización por el daño o la pérdida deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 12 FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. (Art. 1595 C. Civil)

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Art. 1596 C. Civil).

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### **CLÁUSULA 13 DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

El tomador, o el derechohabiente en su caso, comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo. El Asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión, si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro, o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni subordinar la prestación del Asegurador a un reconocimiento, transacción, o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

El Asegurador puede informarse de las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte en la causa criminal, al sólo efecto de la responsabilidad civil. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo I del artículo anterior, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

Pierde su derecho, asimismo, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el artículo 1589 del Código Civil o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlo. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.
- g) A cumplir, de acuerdo a las características del siniestro, con lo indicado en la Cláusula 9 de las Condiciones Particulares Específicas de la presente póliza.

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

#### **CLÁUSULA 14 OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. (Art. 1610 C. Civil)

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1611 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 15 ABANDONO**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 16 CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. (Art.1615 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 17 CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado en los casos que no se haya determinado los efectos del incumplimiento en el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato,

produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

En caso de caducidad corresponde al Asegurador la prima por el período en curso al tiempo en que conoció el incumplimiento de la obligación o carga.

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

#### **CLÁUSULA 18 VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

#### **CLÁUSULA 19 GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1.614 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 20 REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

#### **CLÁUSULA 21 PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 22 ANTICIPO**

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

### **CLÁUSULA 23 VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Es nulo el convenio que exonere al Asegurador de la responsabilidad por su mora. (Art, 1592 C. Civil).

### **CLÁUSULA 24 SUBROGACIÓN**

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C. Civil.).

### **CLÁUSULA 25 DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA**

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien Asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C. Civil.)

### **CLÁUSULA 26 SEGURO POR CUENTA AJENA**

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite

previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza.

En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 27 MORA AUTOMÁTICA**

Las denuncias y declaraciones impuestas por este Código o por el contrato se consideran cumplidas si se expiden dentro del plazo fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo (Art.1559 C. Civil.).

#### **CLÁUSULA 28 PRESCRIPCIÓN**

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 29 DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 30 CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

#### **CLÁUSULA 31 PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

#### **CLÁUSULA 32 DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO**

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

#### **CLÁUSULA 33 JURISDICCIÓN**

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**CLÁUSULA 34 OTROS ARTICULOS APLICABLES**

**Para los seguros patrimoniales:** 1601, 1604, 1605, 1606, 1607, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614 y 1615.

**Para los seguros de incendio:** 1621 al 1625.

**Para los seguros de responsabilidad civil:** 1644 al 1654.

.....  
MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
.....